

A) DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Selección y coordinación a cargo de
Romualdo BERMEJO GARCÍA
Catedrático de Derecho Internacional Público
Universidad de León

SUMARIO: 1. LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER A LOS PUEBLOS INDÍGENAS FRENTE A LOS ABUSOS DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES.—2. EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN.—3. ESPAÑA Y LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO: EL CASO *SERRANO CONTRERAS*.—4. INCIDENTES DE LA GUARDIA CIVIL CON LA *ROYAL GIBRALTAR POLICE* EN LAS AGUAS DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS: PERSECUCIÓN EN CALIENTE Y POSIBLES SOLUCIONES.

3. ESPAÑA Y LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO: EL CASO *SERRANO CONTRERAS*

1. España ha ratificado el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) el 4 de octubre de 1979, veintiséis años después de su entrada en vigor, y ha aceptado la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), estando en la obligación de proteger adecuadamente aquellos derechos reconocidos en el Convenio condicionando, de ser necesario, su Derecho interno. Así, toda alta parte contratante, a requerimiento del Secretario General del Consejo de Europa, deberá suministrar las explicaciones pertinentes sobre la manera en que su Derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones del CEDH (art. 52). Es también obligación del Estado adecuar su ordenamiento interno a la interpretación judicial que deriva de las decisiones del órgano judicial del sistema europeo de protección de los derechos humanos. De este modo, los Estados se obligan a respetar el CEDH y a acatar la interpretación que realiza el TEDH de este instrumento jurídico.

2. El CEDH reconoce, entre otros derechos, en el art. 6, el derecho a un proceso equitativo, también llamado debido proceso, disposición que ha sido objeto de numerosas interpretaciones por parte del Tribunal europeo debido a ser uno de los derechos más invocados por su frecuente violación. En España este derecho está recogido en el art. 24.2 de la Constitución Española (CE), siendo igualmente uno de los más invocados, a la luz de las decisiones del Tribunal Constitucional Español (TCE).

En el presente trabajo nos referiremos solo al inciso 1 del art. 6 ya que por la violación de éste se condena a España. El art. 6.1 establece: «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable (...)». La primera sentencia del TEDH contra España por la violación del art. 6.1 fue en el caso *Barberá, Messegué y Jabardo*, de 6 de diciembre de 1988, y la última, la sentencia materia de estudio, de 20 de marzo de 2012.

3. La demanda interpuesta por Bernardo Serrano Contreras contra España ante el TEDH (núm. 49183/08) se inicia con fecha de 29 de septiembre de 2008. Los hechos que llevaron al demandante ante este Tribunal se resumen: Bernardo Serrano Contreras, Presidente del Consejo Rector de una cooperativa agrícola, en el proceso seguido ante la Audiencia Provincial de Córdoba, tras la celebración de un juicio oral en el que fueron oídos varios acusados, el 11 de noviembre de 2003, fue absuelto por los delitos de estafa y de falsedad en documento oficial y mercantil en relación con la comercialización de una nueva variedad de semilla de trigo. Serrano Contreras fue acusado de haber proporcionado falsas etiquetas de las semillas comercializadas, con el objetivo de beneficiarse de las subvenciones de la Unión Europea. Las etiquetas procedían de Italia y fueron expedidas por el organismo nacional responsable de las semillas certificadas. La Audiencia Provincial no apreció voluntad de «engaño» en la actuación de Serrano Contreras. Ante esta absolución, las partes acusadoras (la Asociación de Producción de Semillas APROSE, la Fiscalía y el Abogado del Estado) recurrieron en casación con fundamento en el art. 849, párrs. 1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Con fecha de 14 de octubre de 2005, sin que se hubiera celebrado una vista pública, el Tribunal Supremo estimó el recurso. Además, emitió la sentencia donde establece que las etiquetas eran «efectivamente fraudulentas», tomando en cuenta las comisiones rogatorias a Italia cursadas por el juez encargado del caso, y condenando a Serrano Contreras a una pena de cuatro años de prisión por los delitos de estafa y

falsedad, con fundamento en los arts. 303 y 528 del Código Penal de 1973. Por otro lado, el Tribunal Supremo examinó de oficio la cuestión de duración del procedimiento. Destacó que el procedimiento penal se había iniciado en diciembre de 1996, con la remisión del expediente administrativo a la Fiscalía; que en noviembre de 1998 el juez había decidido tramitar el caso conforme al procedimiento abreviado, y, luego de la Sentencia de la Audiencia Provincial de 11 de noviembre de 2003, se interpuso el recurso de casación, cuya deliberación se llevó a cabo el 9 de marzo de 2005 y la fecha para dictar sentencia se había prolongado por la complejidad del asunto hasta el 14 de octubre de 2005.

Ante tal hecho, Serrano Contreras solicitó la anulación del procedimiento, basándose en el art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por un lado, se quejaba de la excesiva duración del procedimiento y, por otro, alegaba que se le había condenado con fundamento en pruebas de carácter no documental, sin haber sido oído previamente. Ante ello, el Tribunal Supremo, por auto de fecha 17 de marzo de 2006, desestimó la petición de nulidad, porque la consideraba una solicitud para prolongar artificialmente el procedimiento, y sobre la condena sin vista pública, recordando la Sentencia del TCE (167/2002) de 18 de septiembre de 2002 y otras sentencias posteriores, no consideró aplicable al recurso de casación, por cuanto se trataba de un recurso extraordinario, en ningún caso comparable al recurso de apelación. Ante la negativa del Tribunal Supremo, interpuso recurso de amparo ante el TCE, bajo el fundamento de los arts. 14 (prohibición de la discriminación) y 24 (derecho a la tutela judicial efectiva, a la duración razonable del procedimiento y a la presunción de inocencia) de la Constitución. El TCE con fecha de 10 de marzo de 2008 declaró inadmisibles dicho recurso manifestando que las pretensiones carecen manifiestamente de contenido constitucional. Con ello Serrano Contreras agotaba los recursos internos.

4. El TEDH sobre la demanda y los hechos mencionados *supra* se pronunció, condenando al Estado español por la violación del art. 6.l del CEDH, en primer término por habersele privado a Serrano Contreras del derecho a defenderse en el marco de un procedimiento contradictorio, violando el derecho a un proceso equitativo garantizado por el art. 6.1 del CEDH; y en segundo término por la duración total del procedimiento que no satisfizo la obligación del «plazo razonable».

5. Respecto a la violación del derecho a un proceso equitativo, el TEDH destaca que el Tribunal de casación se basó, entre otras cosas, en un elemento de prueba que no se había examinado durante el juicio oral ante la Audiencia Provincial, como fueron los informes redactados en el marco de las comisiones rogatorias remitidas por el juez de instrucción encargado del asunto. Estos informes eran conocidos por las partes, pero no habían solicitado que fueran reproducidos ante la Audiencia. Por tanto, no tuvieron la ocasión de examinarlos de acuerdo con los principios de intermediación y contradicción. En palabras del Tribunal europeo, el hecho de que el Tribunal Supremo haya tenido en cuenta un medio de prueba que no había sido examinado por el tribunal *a quo* y que se convirtió en determinante para el establecimiento de la culpabilidad del demandante privó a éste de defenderse frente al mismo (párr. 36). Por otro lado, el TEDH señala que el Tribunal Supremo, para llegar a una nueva interpretación jurídica del comportamiento del acusado, se basó en circunstancias subjetivas que le concernían, en particular su conocimiento de la irregularidad de las operaciones comerciales y de la falta de coincidencia entre semillas reales y las etiquetadas que supuestamente la identificaban. Elemento subjetivo éste que fue decisivo para determinar la culpabilidad del acusado. En efecto, dice el TEDH, tanto el delito de estafa como el de falsedad exigen que el acusado haya actuado de manera dolosa, y en este

caso tras la celebración de un juicio oral en el que fue oído el demandante, la Audiencia Provincial consideró que no concurría este requisito subjetivo de los delitos en cuestión. No obstante el Tribunal Supremo concluyó que existía intencionalidad del demandante sin haber procedido a la valoración directa del testimonio del demandante, contradiciendo las conclusiones del tribunal de instancia, que sí había tenido la oportunidad de oír al acusado y a otros testigos (párr. 37). Siendo ello así, el acusado no tuvo la oportunidad de contradecir los hechos que fueron determinantes para ser declarado culpable, motivo por el cual el TEDH concluye que el demandante se vio privado del derecho de defenderse en el marco del procedimiento contradictorio y por consiguiente hay violación del derecho del demandante a un proceso equitativo garantizado por el art. 6.1 del Convenio. El TEDH en lo que se refiere a los principios generales en este caso concreto remite a los apdos. 36 a 38 del caso *Lacadena Calero c. España* (sentencia de 22 de noviembre de 2011), caso similar al de *Serrano Contreras*, donde el Estado español fue condenado por una actuación parecida de la Sala Penal del Tribunal Supremo, que condenó a un notario ya fallecido que había sido absuelto por la Audiencia Nacional.

6. En relación con la duración excesiva del procedimiento, el TEDH señala que el periodo a considerar comienza el 5 de febrero de 1997, fecha en que se inicia el procedimiento contra el demandante por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Montilla, y en la que el demandante tuvo conocimiento de las acusaciones formuladas en su contra. El procedimiento termina el 10 de marzo de 2008 con la resolución del TCE. Según se advierte de la jurisprudencia del TEDH el cómputo del plazo razonable se inicia con la acusación, la cual queda determinada por la notificación oficial dirigida a un particular por parte de la autoridad competente en la que se imputa la presunta comisión de una infracción penal (caso *Deweert c. Bélgica*, sentencia de 27 de enero de 1980) y finaliza cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (caso *Guincho c. Portugal*, sentencia de 10 de julio de 1984). Teniendo en cuenta ello, determina que el caso materia de análisis duró once años, un mes y cinco días.

7. El TEDH analiza el carácter razonable de la duración del procedimiento a la luz de las circunstancias de la causa —que, en este caso concreto, requieren una evaluación global y la utilización de los criterios consagrados por su jurisprudencia: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales—. El CEDH al igual que otros instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos se limita a establecer el derecho a ser oído «dentro de un plazo razonable», pero no le confiere un contenido a este derecho, al no indicar a partir de qué momento se computa el plazo razonable y cuál es el límite de tiempo. Justamente esta indeterminación hizo que el Tribunal europeo estableciera los tres criterios por vez primera en el caso *Neumeister c. Austria*, sentencia del 27 de junio de 1968. Desde entonces, como también lo hace en el caso materia de este trabajo, utiliza estos criterios para determinar la razonabilidad del plazo en un determinado asunto. Para el TEDH esta disposición tiene por objeto, en materia penal, que los acusados no permanezcan durante un tiempo muy largo bajo la implicación de una acusación y que se decida sobre su fundamento (caso *Wemhoff c. Alemania*, sentencia del 27 de junio de 1968).

8. El TEDH si bien, en este caso, reconoce que el asunto revestía cierta complejidad por el número de documentos que debían ser examinados y el hecho de que el procedimiento se refería a varios acusados y que requiriera dos comisiones rogatorias dirigidas a las autoridades italianas, considera que esta complejidad no es suficiente

para explicar una duración de casi once años y medio. En cuanto al comportamiento del demandante, considera que del expediente resulta que no ha causado notables retrasos, es decir, no ha contribuido en alguna medida a prolongar indebidamente la duración del proceso. Es de señalar que el TEDH se pronuncia respecto a los argumentos formulados por la Audiencia Provincial para justificar el retraso en dictar sentencia, en concreto la sobrecarga de trabajo, recordando que, según su jurisprudencia el atasco crónico en los asuntos atribuidos a un tribunal no es una explicación válida (*Probstmeier c. Alemania*, sentencia de 1 de julio de 1997) (párr. 57). En este contexto reitera su jurisprudencia: «corresponde a los Estados contratantes organizar su sistema judicial de forma que sus órganos jurisdiccionales puedan garantizar a todos el derecho a obtener una resolución definitiva en un plazo razonable, y si el resultado llega a constituir un laberinto procedimental es el Estado el que debe sacar las consecuencias, y si fuera necesario simplificar el sistema con el fin de responder al art. 6.1 del Convenio» (caso *Frydlender c. Francia*, sentencia de 27 de junio de 2000 y caso *König c. Alemania*, sentencia de 28 de junio de 1978). Sin duda, es el Estado el encargado de adoptar los medios necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de este derecho en todos los ámbitos. El TEDH responsabiliza a los Estados por la deficiencia del aparato judicial y, en cumplimiento del Convenio, estos deben adecuar su legislación y la organización judicial para satisfacer los derechos protegidos por este instrumento. El TEDH recuerda que, al exigir el respeto del «plazo razonable», el Convenio destaca la importancia que se atribuye a que la justicia no sea administrada con retrasos susceptibles de comprometer su eficacia y credibilidad. Es esencial que en el desarrollo de una investigación o de un proceso exista celeridad, pero siempre acompañada de los demás elementos del debido proceso, ya que la celeridad procesal que no cumpla con las garantías del debido proceso atenta contra este derecho. Así, en el caso *Neumeister* subrayó que la preocupación por la celeridad no debe exonerar a los magistrados que conocen la instrucción de la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer el asunto. La celeridad no necesariamente significa eficacia.

En este contexto reitera que únicamente las dilaciones imputables al Estado pueden conducir a la declaración de que se haya sobrepasado un «plazo razonable». Así lo ha venido señalando desde el caso *König*. Por ello, teniendo en cuenta cada una de las actuaciones a lo largo del procedimiento, el TEDH considera que, a la luz de los criterios establecidos por la jurisprudencia en relación con el «plazo razonable», y habida cuenta del conjunto de los elementos en su poder, la duración total del procedimiento objeto de este caso es contrario a las exigencias del «plazo razonable». Por tanto hay violación del art. 6.1 del CEDH.

9. A pesar de la aportación del TEDH en la interpretación de este derecho, en la actualidad no existen criterios interpretativos concretos que determinen su alcance según las materias. En consecuencia, sigue siendo un concepto abierto susceptible de ser interpretado y justificado desde diversos puntos de vista por quien administra justicia. Entre ellos el exceso de trabajo de los magistrados, la situación económica del país o falta de impulso procesal del interesado.

10. De este modo España suma una sentencia más del Tribunal europeo por la violación del derecho al debido proceso, específicamente por no respetar el proceso equitativo y el plazo razonable. Con ello se pone de relieve que para el Estado español es aún una tarea pendiente la protección efectiva de éste, conforme a las obligaciones adquiridas a nivel internacional, considerando que se trata de un derecho fundamental exigible en todos los ámbitos de la actividad del Estado. Por ende España debe

redoblar los esfuerzos de su administración de justicia en la aplicación del CEDH y la interpretación que realiza de éste el TEDH a través de su jurisprudencia.

Florabel QUISPE REMÓN
Universidad Carlos III de Madrid